



Ubicación 37579 – 29
Condenado UWEIMAR DAVID SIERRA GARAVITO
C.C # 1000456166

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 37579
Condenado UWEIMAR DAVID SIERRA GARAVITO
C.C # 1000456166

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Dep =
1/06/23

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-60-00-015-2019-03454-00 NI 37579(L.906)

Sentenciado: UWEIMAR DAVID SIERRA GARAVITO – C.C. 1.000.456.166

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones

El notificador encargado de enterar al penado UWEIMAR DAVID SIERRA GARAVITO del auto del 06 de septiembre de 2022, que revocó la prisión domiciliaria, informó que el 14 de septiembre siguiente visitó el inmueble pero nadie atendió el llamado.

El 03 de noviembre de 2022, el penado solicitó que se le envíe copia del auto que revocó la prisión domiciliaria, mientras que el 23 de noviembre de 2022, el mismo penado autoriza a su progenitora EMILSE GARAVITO SÁNCHEZ para que reclame copia del auto que revocó la prisión domiciliaria.

El 28 de noviembre de 2022, el penado señaló que revoca el poder conferido a su abogado de confianza y el 06 de diciembre de 2022, allegó memorial a la Secretaría interponiendo y sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 06 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria, pero la Secretaría informó que dicha providencia fue notificada por estado del 01 de noviembre de 2022 y por ende, no surtió los respectivos traslados por encontrarse fuera de término.

El Director del Centro de Reclusión La Picota informó que el 21 de noviembre de 2022, agentes de ese penal se trasladaron a la Carrera 18 A N° 78 – 67 Sur, residencia del penado, para hacer efectiva la boleta traslado de su domicilio al penal, pero atendieron nuevos inquilinos quienes manifestaron no conocer al infractor.

Conforme con lo anterior, el Despacho ORDENA:

ANEXAR al proceso el informe del notificador sobre la imposibilidad de notificar personalmente al penado del auto que revocó la prisión domiciliaria.

ENVIAR copia del mismo auto del 06 de septiembre de 2022 al correo electrónico suministrado por el penado y AUTORIZAR a la señora EMILSE GARAVITO SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 52131941, para reclamar copia del mismo proveído. Infomesele al respecto.

ACEPTAR la revocación del poder otorgado al abogado FABIO LARROTA SUÁREZ, realizada por el penado UWEIMAR DAVID SIERRA GARAVITO, que producirá plenos efectos una vez el mismo se entere de esta decisión al tiempo que se requiere al mismo condenado para que designe nuevo apoderado.

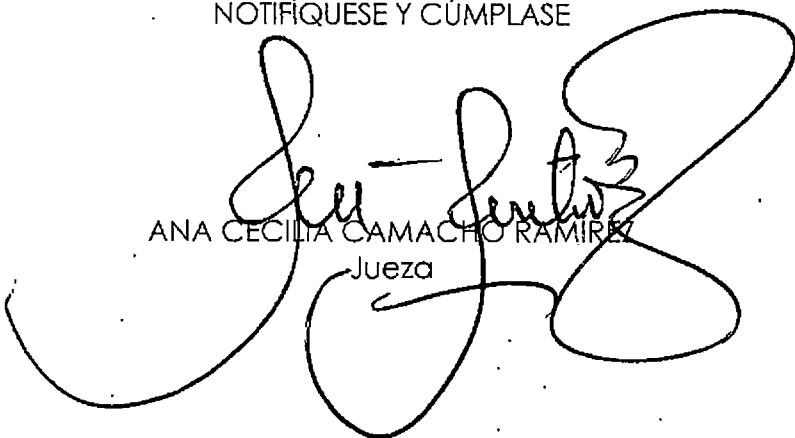
El penado UWEIMAR DAVID SIERRA GARAVITO, interpuso el 06 de diciembre de 2022, los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria, pero lo hizo cuando la decisión se encontraba ejecutoriada, puesto que si se notificó por estado del 01 de noviembre de 2022, cobró firmeza el 04 del mismo mes, lo que significa que lo hizo posterior a la oportunidad legal, razón por la que se DECLARA DESIERTO, de conformidad con el inciso segundo del artículo

ppl
C. 11001-60-00-015-2019-03454-00 NI 37579(L.906)

179A de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 194 de la Ley 600 de 2000. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Como se advierte que el Centro de Reclusión La Picota se trasladó al antiguo inmueble en el que residía el penado para hacer efectiva la boleta de traslado, OFICIAR nuevamente al Área de Domiciliarias e informar que el Despacho había autorizado el cambio de domicilio del infractor a la Carrera 18 A BIS N° 78 C - 28 Sur, tal como se consignó en la respectiva, por lo que se solicita realizar la diligencia en la citada dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
Jueza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado No. 5

23/05/20

La anterior Providencia

La Secretaria

BOGOTA D.C.

SEÑORES:

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. H. D.

REFERENCIA:	<i>RECURSO DE REPOSICION – descorrer traslado de revocatoria de subrogado penal – justificación y explicación, de transgresión en sustitutivo de prisión domiciliaria.</i>
--------------------	--

PROCESO No:	<i>11001600001520190345400</i>
SENTENCIADO:	<i>UWEIMAR DAVID SIERRA GARAVITO</i>
SENTENCIA:	<i>4 años 6 meses</i>
DELITO:	<i>Porte ilegal de armas de fuego</i>

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICION – prioridad de derecho, de efectividad y eficacia – "en perdón y clemencia judicial" – principio de legalidad jurisprudencial.*

SEÑOR (A) JUEZ

UWEIMAR DAVID SIERRA GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía No _____, actuando en nombre propio acudo de la forma más cordial a su despacho, con el fin de interponer recurso de reposición; (conforme lo consagrado en, en concordancia con el art 187 de la ley 906 de 2004). A la providencia de fecha 06 de septiembre de 2022, debidamente no recibido del auto interlocutorio por los errores, falta de comunicación y conocimientos legales, puesto que en este se resolvió revocar la prisión domiciliaria sin yo, saber lo que en realidad estaba sucediendo por ser analfabeta de las normas.

Motivaciones fácticas a saber:

I. SITUACION FACTICA

Su estrado judicial en auto de fecha 06 de septiembre de 2022 resolvió:

Revocar el subrogado penal de la prisión domiciliaria, por motivos de una transgresión a la diligencia de compromiso adquirido al momento de firmarse el mismo.

OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso, tiene la finalidad, que su señoría retome la posibilidad de reposicionar la decisión adoptada, en términos de revocatoria de la prisión domiciliaria, puesto que, no se a tenido en cuenta la explicación y justificación aportada por mi ante su célula judicial cuando en realidad se supone que no hay, un limite de defensa y contradicción, siendo usted en su potestad judicial, es el único que puede anular en este momento el fallo de revocatoria por principio de derecho de principio de legalidad, por yerros administrativos, la falta de comunicación y el conocimiento de normativo, pues con esta decisión se equivocó y que, además, la decisión, esta causado un mayor agravio a mi familia y a mi persona .

CONSIDERACIONES

Las razones y los motivos por los cuales recurro el auto de traslado a las partes para alegar no entrañan un proceso dilatorio; todo lo contrario, se fundamentan en la observación jurídica de que lo dispuesto por quien encarna la majestad de la ley sea obedecido y cumplido a cabalidad y ello es conducente en el caso sub lite , en consideración a lo que no ordenado en auto de 06 de septiembre de 2022 y con comunicado inconcluso puesto que dentro del marco legal no se materializo la debida notificación personal dado los errores de parte de los funcionarios del área de notificaciones del centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá ya que por motivos que en la residencia donde actualmente me encuentro purgando pena en prisión domiciliaria lamentablemente vivo en un apartamento en el área posterior del mismo y en varias oportunidades no se escucha en el momento quien golpea la puerta, ocurriendo de esta manera un error administrativo que de tajante incumplimiento en su totalidad y, lo mas grave, el desacato radicalizado, pues se dispuso una injusta revocatoria del subrogado penal de prisión domiciliaria.

Por ende, el objeto de este recurso de alzada, tiene la finalidad de que, su honorable señoría tome la posibilidad de reponer el fallo emitido, según lo citado en la normatividad.

Pues tal y como fundamentare en este recurso, debemos apreciar los principios de aplicación del debido proceso y legalidad judicial lo siguiente a saber:

- 1) Que en cuanto, a lo objetado por su señoría, sobre el incumplimiento de la diligencia de compromiso de la prisión domiciliaria, Para esta etapa procesal se observó; que dentro del numeral primero del auto aquo impugnado, este resuelve surtir el traslado de revocatoria previsto en el art 477 del C.P.P., por no cumplir el valor penal.*

Entonces como su magnificencia observo, mala conducta, no teniéndose en cuenta que dentro del proceso (soy analfabeta de las leyes), donde para, el caso se justifica y relaciona, que, en el acontecimiento de mi estado de privación de la libertad, en el sustitutivo de prisión domiciliaria, del proceso aquo referenciado;

Y que al asunto en concreto su célula judicial imparte justicia entornó a lo acaecido y además se rige a lo incoado en la normativa, para lo cual cave, que se indague íntegramente sobre los principios de igualdad como lo colige nuestra normatividad jurisprudencial en términos de debido proceso de igualdad y oportunidades al acceso ecuánime del principio de legalidad al acceso a la administración de justicia de manera justa.

Ajustado esto, al art 13 de nuestra constitución (donde se establece que todas las personas nacen libres iguales ante la ley y recibirán de la misma protección y tratos de las autoridades y gozarán de los mismos derechos).

Si esto es así cabe precisar lo siguiente:

Que para, el quebrantamiento de la diligencia de compromiso, que se presentó, a través del tiempo en el ejecutar del sustitutivo penal; se debe tener en cuenta que, pido perdón a dios y a la patria, por el hecho de que yo me encontraba en mi casa en todo momento, pero cuando arribo el funcionario a mi domicilio no se percató que el domicilio aportado como arraigo familiar se encontraba en la parte posterior del inmueble y no hay un timbre como tal simplemente se golpea en la puerta como en cualquier hogar familiar en este país. Y, por otro lado, lo que se encuentra en riesgo, es el bienestar de mis hijos, quienes necesitan el cuidado, el cariño y el amor que solo un padre puede brindar; (más aun por la cantidad de tiempo sin mi presencia en el hogar), (Para que, se me perdone por favor, por el amor de dios), el error cometido, por las complejidades del diario

vivir), (el cual por errores no se pudo justificar a tiempo como lo requería su señoría).

Por otro, su honorable señoría tiene competencia p mí. Tratándose de teorías de retribución, dentro de estas teorías, se ha encontrado las de explicación y retribución.

Cuando el estado absoluto cayo, se entendió que el poder ya no provenía de dios, sino del contrato social celebrado por los hombres. En consecuencia, la pena ya no podía tener la finalidad de retribución y de restaurar el orden jurídico interrumpido.

De acuerdo con estas teorías la pena solo busca la realización de justicia. El hombre es un fin en el mismo, por lo que su castigo no puede utilizarse en beneficio de la sociedad ya que esto implica su instrumentación. En todas palabras, se busca prescribir y prohibir cualquier forma de utilitarismo penal.

Se olvida el señor juez que la ley penal establece otros fines de la pena, que conllevan a que la persona condenada se resocialice y reinserte.

Así mismo el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, prevención especial, la reinserción social y la protección del condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art 4 código penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios el estado social de derecho de la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Ya que el señor juez incurre, en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva a su vez a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se vulnera entorno a los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

Puesto que no se me puede condenar a la ejecutoria total de la pena y mucho menos condenárseme a la mazmorra como norma ortodoxa, pues se supone que impera este momento el principio de favorabilidad de la acción penal.

II. FUNDAMENTO DEL HECHO Y DEL DERECHO

El recurso de reposición se encuentra en el [art. 176](#) del [Código de Procedimiento Penal \(Ley 906 de 2004\)](#):

"Recursos ordinarios. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

En sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Edgar Lombana Trujillo del 25 de febrero de 2004, explica que "en materia procesal los recursos tienen por finalidad permitirles a las partes la controversia sobre las decisiones que les generan perjuicio, por contener errores fácticos o jurídicos. De ahí que, como elemento que es del derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos básicos requisitos, como que se ejerza dentro de los límites temporales indicados en la Ley y se expongan las razones de hecho o de derecho por las cuales el sujeto inconforme considera necesario que el mismo funcionario que la profirió o el superior jerárquico, según el caso, vuelvan sobre sus fundamentos y los confronte con los que pone de presente el recurrente, a fin de constatar el acierto de la determinación adoptada.."

También aclara la jurisprudencia – RECURSO DE REPOSICIÓN - Finalidad NÚMERO DE PROCESO : 48919 NÚMERO DE PROVIDENCIA : AP1021-2017 TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO FECHA : 22/02/2017 «El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna".

EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL Y SU RELACION CON NORMAS QUE ESTABLECEN LA VIGENCIA DE UNA LEY-Contenido

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-No distinción entre normas sustantivas y procesales.

APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PLASMADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA**-Se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables.

La aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde

determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte: "En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por sí misma, no quebranta la Constitución. El principio de favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C.P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución". (...) "El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior (C.P. art. 29)".

DEBIDO PROCESO-Derecho de estructura compleja

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no reformatio in pejus, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29).

Al respecto, la Corte en Sentencia T-596 de 1992 se pronunció:

"Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria par (sic) lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección."

Respecto del asunto que se trata, no se puede dejar de lado el derecho al , el cual "constituye un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el

instrumento "primario" del ser humano para vivir en sociedad"¹. Su importancia y protección se deriva en cuanto a que este derecho Siendo este fundamental y el más caro a la condición humana, después del derecho a la vida²; pues al ser restringido, se limita la posibilidad que tiene el recluso de realizar las conductas tendientes a desplegar sus aptitudes y elecciones personales.

Por este motivo, al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Se define como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales que afecten sus "derechos e intereses legítimos"³. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."³

El respeto por el derecho fundamental al debido proceso le impone a aquellos individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica⁴. El derecho fundamental al debido proceso "representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado"⁵, habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de

¹ Sentencia C-176 de 2007.

² Sentencia C-214 de 1994. ³

Ibídem.

³ Sentencia C-596 de 1992.

⁴ Sentencia C 980 de 2010.

⁵ Ibídem.

*principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.*⁶

Del derecho fundamental al debido proceso se desprenden una serie de garantías, que son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones procesales, dado que, se está en procura de la realización de la justicia.

Es así como esta Corporación ha indicado que hacen parte de las garantías del debido proceso penal:

i) El derecho al juez natural, "es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)⁷.

ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Esto quiere decir, que no podrá existir arbitrariedad en los actos procesales. Todas las personas serán tratadas de la misma forma ante la administración de justicia, obteniendo igualdad de derechos y oportunidades dentro del trámite procesal⁸.

iii) El derecho a la defensa, es la oportunidad que ostenta toda persona dentro de una actuación judicial, para solicitar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. También comprende la facultad de poder interponer los recursos que otorga la ley para la garantía de sus derechos.⁹

iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, "en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)"¹¹.

⁶ Sentencia C-596 de 1992.

⁷ Sentencia C 1083 de 2005.

⁸ Sentencia C-496 de 2015.

⁹ Sentencia C-025 de 2009. ¹¹

Sentencia T 267 de 2015.

Porque si indagamos integralmente en las normatividades colombianas debemos reposicionar lo resuelto ya que por motivos de derecho de igualdad (sentencia C-799 de 2005), prevalecen los derechos fundamentales como los aquí afectados por el ente jurisdiccional de conformidad a lo establecido en el art 29 de la carta magna, ya que este se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, cabiendo precisar que se debe efectuar un arreglo compatible a las normas de la administración judicial según lo preestablecido en la sentencia T-172 de 2016, en cohorelacion a lo citado en la sentencia C-037 de 1996 donde se precisó lo siguiente:

El acceso a la administración de justicia implica entonces la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando dentro, de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la constitución y la ley, si es el caso. (Como lo es en el presente asunto).

III. PRETENCIONES TECNICAS

Las pretensiones del caso en concreto, tiene la finalidad de amparo, al principio de eficacia jurisprudencial, por términos de igualdad, como lo cita la corte constitucional, por parte de la administración judicial en perdón y clemencia, pues con el accionar del tratamiento de resocialización intra – domiciliario viene resarcido, el actuar delincucional (de mi error cometido) y resarcido los daños ocasionados con el delito, y no quedándome muchas ganas de volver a, estar en una circunstancia como estas, de estar privado del libertad en mi propio hogar.

Y no porque, su señoría, el juez de ejecución de penas, objeto sobre una transgresión sin prevalencia, pues más allá de toda duda, de que si fuese en realidad como lo informo dicho funcionario del centro de servicios, no puede no puede su señoría prejuzgar lo acaecido, ya que cada individuo tiene diferentes circunstancias de vida y diversas situaciones de vivencia, ya que como estoy privada de mi libertad (en mi propio hogar, hago las bases del hogar mientras mi esposa trabaja por un sustento diario), en mi caso soy padre cabeza de familia de menores, los cuales no cuenta si no con mi amparo, y si se me revocase a prisión domiciliaria quedarían, a la deriva y su suerte, por mucho tiempo, por ello pido a su señoría, que se ponga la mano en el corazón y reconsidere, la revocatoria del beneficio de manera que se me brinde perdón y condescendencia, pues me encuentro arrepentido de este gran error que afecta mi

vida todos los días (y que purgue dicha pena intramural), y lo que más quiero en realidad no es más que el arreglar mi situación jurídica, la que viene, siendo resarcida con el tiempo de prisión y el régimen del tratamiento intramural e intradomiciliario, en coherencia a lo establecido en los estándares de los derechos humanos y los pactos y convenios internacionales de amparo y restablecimiento de derechos.

Por ello se ve necesario su señoría ejerza clemencia e imparta la decisión más justa.

GRACIAS: *En espera de una pronta respuesta.*

ATENTAMENTE:

UWEIRMAR SIERRA

UWEIRMAR DAVID SIERRA GARAVITO

CC. 1.000.456. 166

BOGOTA DISTRITO CAPITAL

DIRECCIÓN: CARRERA 18 A BIS 78 C – 28 S

BARRIO: República de Venezuela

LOCALIDAD: Ciudad Bolívar CEL: 314 2403500

E-MAIL: uweimarsierra@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-60-00-015-2019-03454-00 NI 37579(L.906)

Sentenciado: UWEIMAR DAVID SIERRA GARAVITO – C.C. 1.000.456.166

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones

El notificador encargado de enterar al penado UWEIMAR DAVID SIERRA GARAVITO del auto del 06 de septiembre de 2022, que revocó la prisión domiciliaria, informó que el 14 de septiembre siguiente visitó el inmueble pero nadie atendió el llamado.

El 03 de noviembre de 2022, el penado solicitó que se le envíe copia del auto que revocó la prisión domiciliaria, mientras que el 23 de noviembre de 2022, el mismo penado autoriza a su progenitora EMILSE GARAVITO SÁNCHEZ para que reclame copia del auto que revocó la prisión domiciliaria.

El 28 de noviembre de 2022, el penado señaló que revoca el poder conferido a su abogado de confianza y el 06 de diciembre de 2022, allegó memorial a la Secretaría interponiendo y sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 06 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria, pero la Secretaría informó que dicha providencia fue notificada por estado del 01 de noviembre de 2022 y por ende, no surtió los respectivos traslados por encontrarse fuera de término.

El Director del Centro de Reclusión La Picota informó que el 21 de noviembre de 2022, agentes de ese penal se trasladaron a la Carrera 18 A N° 78 – 67 Sur, residencia del penado, para hacer efectiva la boleta traslado de su domicilio al penal, pero atendieron nuevos inquilinos quienes manifestaron no conocer al infractor.

Conforme con lo anterior, el Despacho ORDENA:

ANEXAR al proceso el informe del notificador sobre la imposibilidad de notificar personalmente al penado del auto que revocó la prisión domiciliaria.

ENVIAR copia del mismo auto del 06 de septiembre de 2022 al correo electrónico suministrado por el penado y AUTORIZAR a la señora EMILSE GARAVITO SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 52131941, para reclamar copia del mismo proveído. Infórmesele al respecto.

ACEPTAR la revocación del poder otorgado al abogado FABIO LARROTA SUÁREZ, realizada por el penado UWEIMAR DAVID SIERRA GARAVITO, que producirá plenos efectos una vez el mismo se entere de esta decisión al tiempo que se requiere al mismo condenado para que designe nuevo apoderado.

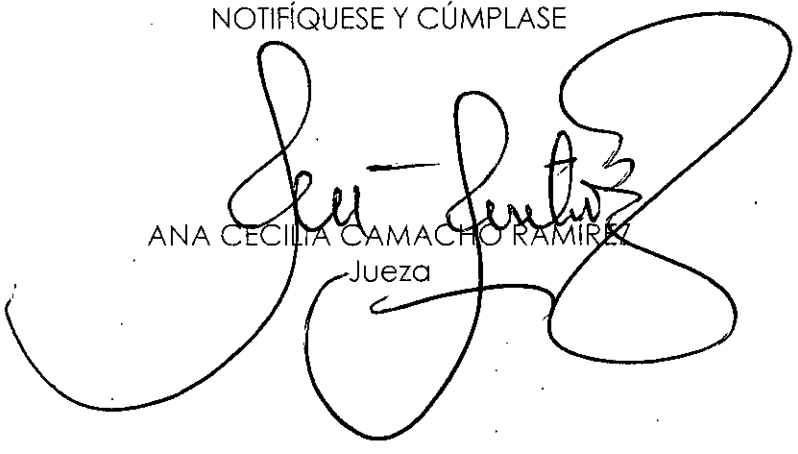
El penado UWEIMAR DAVID SIERRA GARAVITO, interpuso el 06 de diciembre de 2022, los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria, pero lo hizo cuando la decisión se encontraba ejecutoriada, puesto que si se notificó por estado del 01 de noviembre de 2022, cobró firmeza el 04 del mismo mes, lo que significa que lo hizo posterior a la oportunidad legal, razón por la que se DECLARA DESIERTO, de conformidad con el inciso segundo del artículo

PPL
GTM

179A de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 194 de la Ley 600 de 2000. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Como se advierte que el Centro de Reclusión La Picota se trasladó al antiguo inmueble en el que residía el penado para hacer efectiva la boleta de traslado, OFICIAR nuevamente al Área de Domiciliarias e informar que el Despacho había autorizado el cambio de domicilio del infractor a la Carrera 18 A BIS N° 78 C - 28 Sur, tal como se consignó en la respectiva, por lo que se solicita realizar la diligencia en la citada dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
Jueza